

AUTO N. 02722

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decretos Distritales 109 del 16 de marzo de 2016, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00083 del 2 de enero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.888, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CANGURO BAR**, registrado con la matricula mercantil No. 01862278 del 21 de enero de 2009, ubicado en la carrera 54 D No. 187-91 local 229, localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, el 30 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 31 de julio del mismo año, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de noviembre de 2015,

Que mediante oficio con radicación 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, envió copia del Auto 00083 del 2 de enero de 2014, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que mediante Auto 00274 del 12 de febrero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos en contra del

señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.888, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CANGURO BAR**, en los siguientes términos:

(...)

Cargo Primero: *Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de una (1) pantalla, un (1) computador, cuatro (4) baffles, un (1) bajo y un (1) ecualizador, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **CANGURO BAR**, con matrícula mercantil No. 0001862277 del 21 de enero de 2009, ubicado en la Calle 187 No. 49 – 64 Local 229 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.888, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de (Leq_{inmisión}) fue de 74.6 dB(A), superando los límites permitidos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido está comprendido entre los 70 dB(A) en horario diurno y 70 dB(A) en horario nocturno, en un área común de edificaciones destinadas a actividades comerciales conforme la Tabla 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010.*

Cargo Segundo: *Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el 7 de la Resolución 6918 de 2010, la cual estableció que, en un área común de edificaciones destinadas a actividades comerciales, los niveles de ruido máximos permitidos está comprendido entre los 70 dB(A) en horario diurno y 70 dB(A) en horario nocturno.*

(...)

Que el anterior Auto fue notificado por edicto al señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, el día 30 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria de 1 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la

facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2011-2005, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente*

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (...)*

Que para garantizar el derecho de defensa, el señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, contaban con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 06807 del 27 de diciembre de 2018, por el cual se formuló un cargo.

Que el señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.888, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto 00274 del 12 de febrero de 2017.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“Son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los

medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

DEL CASO CONCRETO

Que consultando en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) se evidencia que la matrícula mercantil No. 01862278 del 21 de enero de 2009, pertenecía al establecimiento de comercio denominado **CANGURO BAR**, ubicado en la carrera 54 D No. 187-91 local 229, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., y para el momento de la visita técnica del 12 y 19 de enero de 2013, el propietario era el señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.888, quien se encontraba registrado con matrícula mercantil No. 01862277 del 21 de enero del 2009, por medio de documento con número de registro 00291081 del 14 de febrero de 2019, ante Cámara de Comercio se transfirió la propiedad al señor **JUAN CARLOS ALBA PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.572, pero para efectos de este proceso sancionatorio ambiental se seguirá contra el señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.888.

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el señor **JOSE**

ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.888, toda vez que para la fecha de medición de ruido esto es 12 de enero de 2013, se evidenció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{inmisión}) fue de 74.6 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la inmisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, incumpliendo con el del artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que estipula que para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, en concordancia con los artículos 45 y 51 de la Decreto 948 de 1995 hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.888, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CANGURO BAR**, ubicado en la carrera 54 D No. 187-91 local 229, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. En la radicación 2012ER158259 del 13 de diciembre del 2012, en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., solicito adelantar el inicio de investigaciones administrativas en contra del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 54 D No. 187-91 local 229.
2. El concepto técnico 06525 del 15 de septiembre de 2013, aclarado por el concepto técnico 4979 del 8 de julio de 2016, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) es de **74.6 dB(A) en horario nocturno, (para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales)**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 12 y 19 de enero de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST, con No. de serie BLJ010005, con fecha de calibración electrónica del 12 de febrero de 2011.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo de la radicación No. 2012ER158259 del 13 de diciembre del 2012 y del concepto técnico 06525 del 15 de septiembre de 2013, aclarado por el concepto técnico 4979 del 8 de julio de 2016, con sus respectivos anexos, anteriormente mencionados, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 00083 del 2 de enero de 2014, en contra del señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.888, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CANGURO BAR**, ubicado carrera 54 D No. 187-91 local 229, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. La radicación 2012ER158259 del 13 de diciembre del 2012, en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., solicito adelantar el inicio de investigaciones administrativas en contra del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 54 D No. 187-91 local 229.
2. El concepto técnico 06525 del 15 de septiembre de 2013 aclarado mediante el concepto técnico 4979 del 8 de julio de 2016, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Le_{q_{emisión}}$) es de **74.6 dB(A) en horario nocturno, (para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales)**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 12 y 19 de enero de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST, con No. de serie BLJ010005, con fecha de calibración electrónica del 12 de febrero de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ALEJANDRO MACÍAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.888, en la carrera 54 D No. 187-91 local 229 y en la carrera 46 B NO. 177 20 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el

artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-2440**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0708 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/07/2020
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0708 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0973 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/07/2020
--------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/07/2020

Expediente SDA-08-2013-2440

